



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente CNT-030-2018

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial:** 1, 2, 3, 4 y 6

Ciudad de México, a trece de abril de dos mil dieciocho.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (“Comisión”), en sesión celebrada el doce de abril del mismo año, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (“LFCE”);<sup>1</sup> 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (“DRLFCE”);<sup>2</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (“Estatuto”),<sup>3</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

### I. ANTECEDENTES

**Primero.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, Organización Brockman y Schuh, S.A. de C.V. (“OBS”); Inmobiliaria RGG, S.A. de C.V. (“Inmobiliaria RGG”); así como **A**

**A** notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración (“Escrito de Notificación”), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

**Segundo.** Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, notificado personalmente el primero de marzo del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a OBS, Inmobiliaria RGG, **A**

**A** para que presentaran la información faltante, toda vez que el Escrito de Notificación no reunió los requisitos a los que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 89 de la LFCE (el “Acuerdo de Prevención”). En este mismo acuerdo se les requirió, para que aclararan el nombre de **A**

**A** toda vez que existía discrepancia en la información proporcionada en el Escrito de Notificación. Asimismo, se informó que la persona en referencia debería ratificar en todos sus términos y condiciones el Escrito de Notificación, el nombramiento de representante común y la autorización de personas en los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE.

**Tercero.** El doce de marzo de dos mil dieciocho, Marsh & McLennan Servicios, S.A. de C.V. (“Marsh & McLennan”) se adhirió a la notificación de concentración. Asimismo, mediante el mismo escrito se aclaró que el nombre correcto de la persona que notifica la presente operación

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

<sup>3</sup> Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y reformado mediante acuerdo publicado en el DOF el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.





de concentración es **A** (junto con las demás personas físicas notificantes e Inmobiliaria RGG son los “Vendedores” y estos últimos junto con OBS y Marsh & McLennan los “Notificantes”), y ratificó en todos sus términos el Escrito de Notificación, el nombramiento del representante común y la autorización de personas en los términos del segundo y tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE. Por último, los notificantes presentaron la totalidad de la información y documentación solicitada en el Acuerdo de Prevención.

**Cuarto.** De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del catorce de marzo de dos mil dieciocho, y en cumplimiento a la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del doce de marzo de dos mil dieciocho. Dicho acuerdo se notificó por lista el veinte de marzo del mismo año.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.** La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

**Segunda.** La operación notificada consiste en la adquisición por parte de OBS de la totalidad (100%) de las acciones representativas del capital social de Lorant, Martínez, Salas y Compañía, Agente de Seguros y de Fianzas, S.A. de C.V. (“Sociedad Objetivo”, identificada por los notificantes como “Target”).<sup>4</sup>

Los Notificantes sostuvieron que la operación actualiza los artículos 61, 63, 86, 87, 88, 89 y 90 de la LFCE, y se tramitó conforme al artículo 90 de la misma.<sup>5</sup>

La operación incluye una cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios sobre la competencia y la libre concurrencia en territorio nacional.<sup>6</sup>

Marsh & McLennan Companies, Inc, (“MMC”) es una sociedad pública estadounidense que cotiza en la bolsa de valores de Nueva York, presta servicios de asesoría en materia de riesgos, estrategia y capital humano. En México participa a través de sus subsidiarias en actividades de:

<sup>4</sup> Los notificantes manifiestan que conforme a lo previsto en el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles existe una imposibilidad para que OBS adquiera el cien por ciento (100%) de las acciones representativas del capital social del Target, por lo que al menos una acción del capital social del Target será adquirida por Marsh & McLennan. Folios 010 y 109 del Expediente en el que se actúa (“Expediente”).

<sup>5</sup> Folio 026.

<sup>6</sup> Folios 126 a 130.

(i) prestación de servicios de corretaje o intermediación de diversos tipos de productos de seguros y fianzas; y (ii) prestación de servicios de consultoría.<sup>7</sup>

OBS es una sociedad mexicana tenedora de acciones, subsidiaria **B** de MMC, que será utilizada como vehículo para la adquisición del *Target*.<sup>8</sup>

Marsh & McLennan es una sociedad mexicana que presta servicios de administración y contabilidad, subsidiaria **B** de MMC, que será utilizada como vehículo para la adquisición del *Target*.<sup>9</sup>

Inmobiliaria RGG es una sociedad mexicana tenedora de acciones que actualmente es propietaria del **B** del capital social del *Target*.<sup>10</sup>

**A**  
**A** son empresarios mexicanos accionistas directos e indirectos del *Target*.<sup>11</sup>

El *Target* es una sociedad mexicana dedicada a la prestación de servicios de corretaje o intermediación de diversos tipos de productos de seguros y fianzas.<sup>12</sup>

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Se hace saber a los Notificantes que si adquieren una sociedad distinta a las que notificaron en la transacción,<sup>13</sup> deberán acreditar que el agente económico que termine adquiriendo es, directa o indirectamente, propiedad directa o indirecta al cien por ciento (100%) de MMC. En caso contrario, la operación así realizada será considerada distinta a la operación notificada en el presente expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar la realización de la concentración notificada por Organización Brockman y Schuh, S.A. de C.V.; Inmobiliaria RGG, S.A. de C.V.; **A**

<sup>7</sup> Folios 005, 006, 096 (archivos electrónicos "1.4.a.ii/Oliver Wyman" y "1.4.a.ii/Oliver Wyman Servicios") del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 005 y 006 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 006, 007 y 109 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 008 y 009 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 008 y 009 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 008 y 009 del Expediente.

<sup>13</sup> Los notificantes manifestaron inicialmente que al menos una acción del capital social del *Target* será adquirida por una filial de Marsh, posteriormente manifestaron que será adquirida por Marsh & McLennan. Folios 010 y 109 del Expediente.

**A** y Marsh & McLennan Servicios, S.A. de C.V.; relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de esta resolución, y de los documentos e información contenida en el expediente en que se actúa.

**SEGUNDO.** La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

**TERCERO.** En caso de que los notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme al Escrito de Notificación y los demás escritos, documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>14</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**CUARTO.** Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, ante la ausencia temporal de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, quien vota en términos de lo establecido en el artículo 18 segundo párrafo de la LFCE, supliéndola en funciones el Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermeño, con fundamento en los artículos 19

<sup>14</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.





**Pleno  
Resolución  
Expediente CNT-030-2018**

y 20 fracción V de la LFCE y el oficio número PRES-CFCE-2018-077. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por ausencia temporal del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32 fracción X y 50 fracción I del Estatuto.- Conste.

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño**  
En suplencia por ausencia de la Comisionada Presidenta

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada

**Martín Moguel Gloria**  
Comisionado

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**Myrna Mustieles García**  
Directora General de Asuntos Jurídicos  
En suplencia del Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

13 de abril de 2018.

De conformidad con el artículo 14 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>1</sup> se emite el siguiente voto por ausencia:

Comisionada: Alejandra Palacios Prieto.  
Asunto: Expediente CNT-030-2018.  
Agentes Económicos: Organización Brockman y Schuh, S.A. de C.V., Inmobiliaria RGG, S.A. de C.V., Marsh & McLennan Servicios, S.A. de C.V., [REDACTED] A  
[REDACTED] A  
Sesión del Pleno: 12 de abril de 2018.  
Comisionado Ponente: Alejandro Faya Rodríguez.  
Voto: En el sentido del Proyecto de Resolución.

Eliminado: Tres renglones, siete palabras



**Alejandra Palacios Prieto**

<sup>1</sup> Acordados por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.